



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de enero de 2024

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Francisco Luis Macías Mazo
Accionada:	Unidad De Atención Para Reparación Integral De Victimas U.A.R.I.V.
Asunto:	Sentencia
Radicado:	050013105002 2024 1000 500

Antecedentes:

La solicitud.

Indicó que presentó una petición el 31 de octubre del 2023 ante la UARIV, solicitando información puntual y concreta frente a la reparación por vía administrativa razón por la cual consideró que sus derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital y al derecho de petición se encuentran vulnerados.

Presentó la petición a la entidad la cual le solicitó la documentación de su grupo familiar y posteriormente le entregaron comunicación del 14 de enero de 2021 donde se realizaba un cierre documental en la que se expresa que la unidad cuanta con un término de 120 días hábiles para el análisis de la situación y así realizar el desembolso.

Posteriormente la entidad emitió resolución No 04102019-981521 de 11 de febrero de 2021 donde se decidió reconocer la medida de indemnización administrativa y se le aplicaría el método técnico de priorización el 31 de julio de 2022 fecha en la cual la entidad no realizó dicho estudio, mediante respuesta del 22 de noviembre de 2023 se le informó que no fue procedente aplicar dicho método y este fue aplicado en el año 2023 fecha a la cual la entidad sigue sin dar respuesta concreta frente al pago de la indemnización.

Aportó copia de derecho de petición¹, documentos de identidad del grupo familiar², comunicación de la UARIV³, comunicado personería municipal de Copacabana - Antioquia⁴, respuesta derecho petición Lex 5394236 del 14/01/2021⁵, respuesta derecho petición Lex 6365668⁶, comunicación Lex 7132651 de 26/12/2022⁷ y copia de

¹ Anexo 003 Pág. 5 - 8

² Anexo 003 Pág. 9-12

³ Anexo 003 Pág. 13-14

⁴ Anexo 003 Pág. 15

⁵ Anexo 003 Pág. 16-18

⁶ Anexo 003 Pág. 19-20

⁷ Anexo 003 Pág. 21-23

ultima hoja de la resolución No 04102019-981521 de 11 de febrero de 2021⁸.

Trámite de instancia.

La acción de tutela fue admitida⁹ por este despacho el día 17 de enero de 2024 siendo notificada¹⁰ en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días la entidad accionada.

Posición de la entidad accionada.

En el término otorgado, la UARIV brindó respuesta¹¹, indicando que mediante comunicación Lex x 7803990¹² se dio respuesta al derecho de petición en la cual le informaron que mediante la resolución N° 04102019-981521 del 11 de febrero de 2021 se le otorgo la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Así mismo señaló que al no haber acreditado ninguna de las situaciones descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1 de la Resolución 582 de 2021 como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se debió dar aplicación al método técnico de priorización para determinar el orden de entrega de la indemnización.

Igualmente aportó resultado de método de priorización de fecha 11 de octubre de 2022¹³ en el cual se le indico que: *"en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 1124578-5147683, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.*

Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 15.98122 como se muestra a continuación, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 46.6053"

NOMBRES Y APELLIDOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	DEMOGRÁFICO	ESTABILIZACION SOCIOECONÓMICA	HECHO VICTIMIZANTE	AVANCE EN RUTA DE RAPARACIÓN	PUNTAJE PERSONA	PUNTAJE MEDIO
DIEGO FERNANDO MACIAS ESPINAL	CEDULA DE CIUDADANIA	1036652877	1.7064	0	7.2325	6.25	15.189	15.98122
FRANCISCO LUIS MACIAS MAZO	CEDULA DE CIUDADANIA	10168897	3.6913	0	7.2325	6.25	17.1739	15.98122
JOHN ALEXANDER MACIAS ESPINAL	CEDULA DE CIUDADANIA	1036669458	1.5583	0	7.2325	6.25	15.0409	15.98122
HILEANA MARGARITA ESPINAL BALBIN	CEDULA DE CIUDADANIA	43285088	3.0386	0	7.2325	6.25	16.5211	15.98122

En consecuencia, se le indico que al no ser posible el desembolso de la indemnización en la presente vigencia por el resultado obtenido en el método técnico de priorización y la disponibilidad

⁸ Anexo 003 Pág. 24

⁹ Anexo 004

¹⁰ Anexo 005

¹¹ Anexo 007

¹² Anexo 007 Pág. 13-14

¹³ Anexo 007 Pág. 15-18

presupuestal la unidad aplicara cada año este proceso hasta obtener un resultado que permita el desembolso de la indemnización administrativa.

Así pues, y luego de todas las gestiones que se realizaron con el apoyo de la Red Nacional de Información la Unidad se encuentra realizando las respectivas validaciones para emitir los resultados del método técnico de priorización aplicado en el 2023, y de acuerdo al resultado obtenido antes de finalizar la presente anualidad la entidad informará si es posible o no materializar la entrega de la indemnización. Por lo anterior es imposible brindar una fecha cierta para el pago de la misma.

Por consiguiente, solicita que se nieguen todas las pretensiones incoadas por el accionante.

Aportó comunicación LEX 7803990¹⁴ respuesta a derecho petición, comunicación priorización de entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización resultado del método no favorable¹⁵ Resolución No04102019-981521 del 11 de febrero de 2021¹⁶.

Consideraciones:

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación a los derechos fundamentales de la accionante respecto a la petición presentada.

El derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Tiempos para dar respuesta, de conformidad con la ley 1755 de 2015, art. 1:

Peticiones de interés particular: 15 días hábiles.

Peticiones de información y documentación: 10 días hábiles.

¹⁴ Anexo 007, Pág. 13-14

¹⁵ Anexo 007, Pág. 15-18

¹⁶ Anexo 007 Pág. 25-30

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que "su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario".

Caso Concreto:

En razón a lo anterior, los hechos narrados, las pruebas aportadas y en virtud de las reglas jurídicas que rigen al derecho de petición y la jurisprudencia aplicable al caso, este Despacho avizora que le 18 de enero de 2023 se le brindó respuesta al accionante respecto al derecho de petición presentado el 31 de octubre de 2023 en el cual se le informó que en la resolución No 04102019-981521 del 11 de febrero de 2021 se le reconoció la indemnización administrativa y se aplicaría el método técnico de priorización para determinar el orden de entrega de esta teniendo en cuenta i) la medición de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral; ii) el presupuesto asignado a la entidad en la respectiva vigencia fiscal y iii) el número de víctimas destinatarias de este proceso técnico en la presente anualidad.

Ahora bien, en reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *"el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa"*.

Se tiene además que el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral en un asunto de similar jaez dijo que (05001310500220220002001): *Ahora, destaca esta corporación que no es posible por esta vía ordenar el pago de la reparación o el establecimiento de una ruta prioritaria, como tampoco imponer que se establezca una fecha de pago, toda vez que dentro del escrito de tutela no se alega alguna situación excepcional que genere en la accionante un estado de debilidad manifiesta que implique alterar los turnos de respuesta, en desmedro de los demás usuarios que aspiran la misma atención.*

Es así que el accionante no aporta elemento alguno que permita establecer una condición de vulnerabilidad especial que exija priorizar su atención, en tanto solo se identifica

la condición de desplazamiento o víctima del conflicto armado, común denominador en los ciudadanos que reclaman esta reparación y por tanto no comporta un estado de vulnerabilidad extrema.

En consideración con lo expuesto, y las pruebas aportadas, es evidente que ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales de Francisco Luis Macías Mazo, toda vez que la U.A.R.I.V. brindó una respuesta a la petición de la accionante, así mismo en este punto, es preciso señalar que el derecho de petición no implica una respuesta positiva a la parte accionante, implica es una respuesta de fondo, clara y puntual en razón de lo que se pretende y que la misma sea puesta en conocimiento del solicitante, presupuestos que ya se cumplieron, resultando así para este despacho la configuración de un hecho superado, máxime que le informaron las razones del por qué no es procedente materializar la entrega, al igual indican que la entidad se encuentra realizando las validaciones respectivas para emitir comunicación frente al resultado de la aplicación del método técnico de priorización realizado en el 2023, y de acuerdo al puntaje obtenido la unidad informara si es posible o no la entrega de la indemnización.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: NEGAR por encontrarnos frente la carencia actual por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3384227b5dfc89a9f98bcb2ad3cd9d301535ef0bf60e3d18b77c02ac686767b**

Documento generado en 25/01/2024 03:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>